



SENTENCIA T-462 de 2015

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Límites del derecho al despido injusto, Discriminación racial, Cultura afrocolombiana y raza, Igualdad y libertad religiosa, Inmunidad de jurisdicción

La Sala Quinta de Revisión analizó un caso en el cual el demandante es un ciudadano afrocolombiano oriundo del Chocó, quien trabajaba en la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte como asistente de visas. La Embajada le inició un proceso disciplinario por razones directamente relacionadas con su identidad étnica y sus creencias religiosas, lo sancionó disciplinariamente y terminó despidiéndolo de su cargo. Aunque la Embajada misma reconoció que sólo existían rumores en su contra, le impuso una sanción, dejándolo en observación por un año. Sin embargo, sin explicación alguna, y a pesar de reconocer su buen rendimiento posterior, lo despidió unos cuantos meses después de imponerle la sanción inicial.

El señor Moreno nunca conoció las acusaciones formuladas en su contra, lo cual le impidió defenderse en el proceso disciplinario que le siguió la Embajada. En la última de las audiencias dentro del proceso disciplinario que se le siguió, se le dijo que había sido acusado de acoso y se le leyó un aparte de la declaración de su acusador, uno de sus compañeros de trabajo, que era la única evidencia en su contra. En la declaración el acusador sostuvo que en una conversación privada el demandante había culpado a su superior en la Embajada de hacerle brujería, de robarle un celular para poder efectuar un "amarre", y reconoció haberla perseguido con el objetivo de hacerle brujería. Con base en esta acusación la Embajada encontró que el demandante había cometido las infracciones de "trastorno de conducta" e "intimidación", conforme al reglamento de trabajo de la Embajada.

Lo primero que la Corte consideró, al pronunciarse sobre el fondo del asunto, fue que el abogado de la Embajada renunció implícitamente a la inmunidad de jurisdicción, conforme lo establece la costumbre internacional en materia. En relación con el fondo del asunto, la Corte encontró que al demandante se le desconoció el derecho al debido proceso y a la defensa. Más aun, la Sala encontró que todas las acusaciones que llevaron a la Embajada a sancionar al demandante, y en últimas a despedirlo, no sólo estaban apoyadas en rumores, sino que estaban directamente ligadas en elementos que hacen parte de su cultura, de su identidad étnica y de sus creencias religiosas. Por lo tanto, consideró que desde el inicio del proceso disciplinario hasta la decisión final de despedirlo constituían una forma de discriminación en virtud de la identidad étnica y de las creencias religiosas del demandante. En este punto, la Corte estableció que: "los empleadores no pueden ejercer su poder disciplinario en contra de alguien por su identidad étnica ni por sus creencias religiosas, por particulares que éstas les parezcan" Por lo anterior, se concedió la acción de tutela de los derechos a la igualdad, a la identidad étnica, y al debido proceso del demandante.

Sin embargo, la Corte es consciente y respetuosa de la inmunidad de las misiones diplomáticas frente a la ejecución de las decisiones judiciales de los Estados en donde tienen sus sedes. Por ello, para garantizar la eficacia de la decisión, y



respetando la inmunidad frente a la ejecución de la Sentencia, la Corte le ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, si la Embajada no reintegra al demandante, intente una aproximación diplomática directa. Si las vías diplomáticas fallan, la cancillería debe interponer los recursos administrativos y medios de defensa judiciales respectivos en el Reino Unido. Si estos mecanismos administrativos y judiciales en el Reino Unido fallan, debe interponer los mecanismos y recursos internacionales que sean necesarios para garantizar la protección de los derechos fundamentales del demandante.

SENTENCIA T-300 de 2015

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Penas aplicadas a indígenas no pueden extenderse a sus familiares

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional negó una acción de tutela interpuesta por el Personero de Neiva, quien actuó como agente oficioso del señor José Ramiro Rojas González, integrante del Resguardo Indígena Tamas Páez La Gabriela, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al ser desterrado de su comunidad en virtud de una sanción impuesta por sus autoridades.

La Corte Constitucional constató que la decisión sancionatoria adoptada por la Asamblea General del Resguardo Indígena Tamas Páez La Gabriela, el 23 de febrero de 2009, se enmarca en el contexto de la autonomía indígena y dentro del proceso de juzgamiento de la conducta del actor, por transgredir parámetros de lo que socialmente resulta aceptable para esa comunidad y por atentar contra los intereses de la misma.

Sin embargo, la Sala encontró que uno de los procedimientos que se llevó a cabo para hacer efectiva la sanción de destierro del indígena afectado, comportó una vulneración de los derechos de su familia. En particular, se trata de la decisión de quemar el inmueble en el que convivía el señor Rojas González junto con su esposa y su hija.

En efecto, si bien la comunidad enmarca dicho procedimiento dentro de la efectividad de la pena de expulsión impuesta al indígena José Ramiro Rojas González, lo cierto es que al haber quemado el lugar en el que residía, no solamente él sino su núcleo familiar, se terminó afectando, de manera grave, la situación de todos los miembros de la familia, quienes se han visto desprovistos tanto de su vivienda como de la tierra, de la cual derivaban su sustento. La fuerza de esta circunstancia los llevó a tener que buscar refugio por fuera del territorio del Resguardo, a pesar de que ellos no han sido objeto de juicio alguno al interior de la comunidad y, en consecuencia, no podrían ser sujetos de sanciones por parte de ella.

De esta manera, si bien formalmente la sanción de expulsión solo le fue impuesta al señor Rojas González, en la práctica, ella ha desplegado sus efectos, con la misma contundencia, a todos los miembros de su núcleo familiar.



Por tal razón, la Sala advirtió a la comunidad indígena y a las autoridades del Resguardo, que no podían obstaculizar el derecho que tiene la familia del infractor de vivir y permanecer en el territorio de la comunidad a la que pertenecen. A fin de apoyar el proceso de retorno de los miembros de ese núcleo familiar, la comunidad deberá asignarles nuevamente una parcela para que fijen su lugar de vivienda y desarrollen actividades productivas, de manera que puedan retomar la vida que llevaban antes de que tuviera lugar el proceso sancionatorio en contra del señor Rojas González.